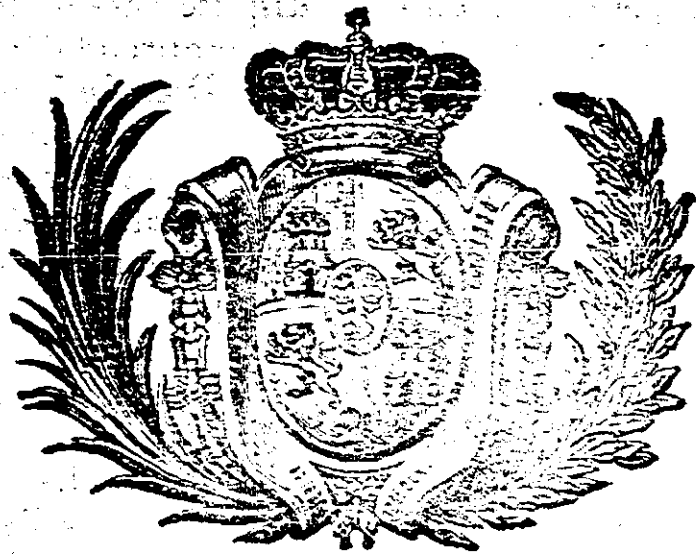


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 187.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Granada me ha dirigido la comunicacion que sigue.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. —Circular. —La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente: —Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835, y el mismo dia de 1836, se mandó que los ordinarios diocesanos se abstudiesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de Julio de 1838, espedita para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los Obispos rebeldes que seguian la causa del pretendiente, de otros Prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio Diocesano y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa Religion. —Denunciada fué esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extranjeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados

para obtener pasaportes con un pretesto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictamen, y la comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público. —Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los exclaustros D. José Fernandez Rebollar y D. José Maria Nuñez trajeron de Roma dos Breves de dispensacion para ordenarse de Presbiteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la Diócesis, ni por el general, dependiente de la Secretaria del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada; por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos Breves, señalándose indiciada la persona de este delito en un Religioso Español que hacia de agente de preces intruso en Roma. —Sin embargo de vicios tan notables, y del que estodavía mayor de no haberse presentado los Breves al pase ó *exequatur* Régio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Málaga D. Manuel Diez de Tejada, desentendiéndose de lo que expresamente disponen las leyes del Reino, y arrojando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadia, recibió los Breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte; y espidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al Presbiterato cuando no tenian la edad necesaria segun los

Canones — Muchos meses después se solicitó el *exequatur*, y los Breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habían sido impetrados: pero ya habían producido efectos, que por la contravención de las leyes no podían ser legales; y estas mismas leyes burladas y desatendidas pedían una reparación que restableciese su rigida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del Reino, después de un maduro examen y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II decreta lo siguiente:—*Artículo 1.º* Los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar, y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores después de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, por Prelados extranjeros ó por los que segun la causa del pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.—*Art. 2.º* Procederán tambien á formar notas suficientemente espresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.—*Art. 3.º* Las disposiciones del artículo 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el Beneficio, Capellania, ú otro medio de congrua á cuyo título fueron ordenados.—*Art. 4.º* Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.—*Art. 5.º* Los Alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los ordinarios Diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el caso 1.º que habiten en los pueblos ó terminos en que ejercen su autoridad.—*Art. 6.º* Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de 1.ª Instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atencion.—*Art. 7.º* Si alguno de aquellos á quienes se recojen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en pais extranjero, recurrirá al Gefe político de la Provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte y le devuelva sus títulos de órdenes que á este efecto pedirá el mismo Gefe al Prelado Diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.—*Art. 8.º* Los que ha-

yan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur* régio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º —*Art. 9.º* D. Manuel Díez de Tejada, Gobernador que fue del Obispado de Málaga, y los exclaustros D. José Fernandez Rebollar y D. José Maria Nuñez, serán extrañados de estos Reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática-sancion de 16 de Junio de 1778. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 11 de Abril de 1841.—A D. Alvaro Gomez Becerra.—De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1841.—Alvaro Gomez—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que circule en la forma práctica para que todos los Jueces de 1.ª instancia del territorio de este superior Tribunal, cumplan exactamente lo dispuesto en el artículo 6.º de la preinserta circular, y demas que corresponda á fin de que se lleven á efecto las disposiciones de la Regencia.

En su consecuencia lo comunico á V. de orden de la Audiencia plena para su puntual y debido cumplimiento, dando aviso del recibo de esta por medio del Sr. Regente.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 4 de Mayo de 1841.—Doctor Damian Serrano y Diaz.

Y se inserta en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los Jueces de 1.ª instancia de esta provincia. Almería 12 de Mayo de 1841.—Geronimo Muñoz y Lopez.

Número 188.

El Juez de 1.ª Instancia de Alboluduy me dice con fecha 28 de Abril último, lo que sigue:

En este Juzgado se está siguiendo causa criminal contra Antonio Espinar (a) Garranchovecino de Gergal, por las heridas que infirió á su convecino José Llanos, la madrugada del 27 de Enero último, y como apesar de las diligencias practicadas no haya podido conseguirse la prision de él que está decretada he mandado entre otras cosas dirigir á V. S. el presente para que se sirva encargar á los Alcaldes constitucionales de la provincia por medio del Boletín oficial, la captura del citado reo cuyas señas birán acontinuacion, y acaso de ser habido que le conduzcan á este Juzgado de una en otra justicia con las seguridades correspondientes con las diligencias que en su virtud practiquen, pues en ello se interesa el servicio de la recta administracion de justicia.

SEÑAS DEL REO.

Estatura 5 pies: Pelo castaño: Ojos melados

grandes: Barba poca: Color moreno: Vestido á estilo del país.

Y á fin de que se lleve á efecto lo que se pide por el citado Juez de 1.^a instancia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Almería 12 de Mayo de 1841.—
Gerónimo Muñoz y Lopez.

Número 189.

El Inspector de minas de esta provincia y la de Granada con fecha 7 del corriente me ha dirigido la circular siguiente:

La Direccion general de Minas con fecha 27 del prócsimo pasado me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del que rige dice á esta Direccion general lo que sigue:—Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la comunicacion que hace V. S. en 23 de Marzo último, respecto á haberse presentado varias denuncias de escoriales de remota antigüedad con el objeto de beneficiarlos, y atendiendo á que las disposiciones que rigen en la materia de minas no hacen mencion esplicita de estas sustancias y del modo de adjudicarlas; se ha servido mandar; de conformidad con la que esa Direccion propone, se observen las reglas siguientes: *Uno.* Los escoriales y terrenos antiguos deben considerarse comprendidos en los artículos 3 y 4 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, y serán denunciabiles bajo las condiciones de la presente aclaracion. *Dos.* Los escoriales y terrenos que se encuentren en el terreno de la demarcacion ó demarcaciones de una mina, pertenecen de hecho á esta, con tal que no hayan sido antes denunciados por separado. *Tres.* Son denunciabiles todos los escoriales y terrenos, aunque sean modernos, que pertenezcan á minas ú oficinas de beneficio que se hallen abandonadas y en el caso de ser denunciabiles que previene la ley, á menos que no estén almacenados en edificios cerrados. *Cuatro.* No serán denunciabiles los terrenos correspondientes á los establecimientos reservados á la Hacienda pública. *Cinco.* El denuncia de dichas materias se verificará ante el Inspector del distrito, observando las mismas formalidades que previene la ley para los denuncios de minas, solo que la adjudicacion se dará diez dias despues del último pregon de los tres Domingos, en lugar de ser á los noventa dias. *Seis.* La Direccion general de minas, en vista del informe y plano remitido por el Inspector, graduará la estencion y limites que ha de tener cada concesion cuando el escorial sea de alguna importancia, ó si se han de comprender dos ó mas manchones bajo una sola de aquellas. *Siete.* Cuando vaya el Inspector á dar la posesion, deberá estar practicada una zanja de cinco varas de longitud y dos de profundidad para que pueda cerciorarse, si es terreno ó escorial, y cual la sustancia metálica que se trata de aprovechar. *Ocho.* El denunciador designará la direccion en que quiere llevar el aprovechamiento del escorial ó terreno, y una vez determinada esta; llevará la labor á tajo abierto en

3
toda la profundidad, hasta descubrir el terreno en la latitud que se dió á la pertenencia y sin la menor variacion. *Nueve.* Visto el informe del Inspector señalará la Direccion general un plazo que nunca podrá escederse de un año, para que el denunciador establezca sus hornos ú oficinas de beneficio del escorial ó terreno, pasado el cual término sin haberlo verificado se tendrá por abandonada la pertenencia y será denunciabie. *Diez.* Se dará conocimiento al Inspector del dia que empieza la fundicion y lo mismo de aquel en que se apaguen los hornos. *Once.* No podrá suspenderse la marcha del beneficio sino durante tres meses consecutivos al año, ó cuatro meses con interrupcion, pasado este término quedará denunciabie el escorial ó terreno, á menos que por circunstancias extraordinarias haya el Inspector dado licencia para suspender el beneficio y aprobado-lo la Direccion. *Doce.* Por cada pertenencia del escorial ó terreno se pagará lo mismo que designa la ley para las de minas. *Trece.* El producto que resulte del beneficio de los escoriales y terrenos queda, como los de las minas, sujeto al pago de cinco por ciento sin deduccion de gastos. *Catorce.* Quedan libres de concesion y del derecho del cinco por ciento los escoriales y terreros que se beneficien por su contenido de hierro, quedando por lo demas sujetos á todas las formalidades prescritas para el denuncia y adjudicacion. *Quince.* El mercurio procedente de escoriales ó terreros que sean denunciabiles, se entregará en las administraciones de rentas, segun y en la forma que está prevenido por la ley y Reales órdenes posteriores. Lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia provisional para los efectos consiguientes. Lo que comunico á V, por acuerdo de esta Direccion general para su inteligencia y debido cumplimiento; procurando darle la publicidad posible á fin de que llegue á noticia de los que quisieren interesarse en este género de beneficio."

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su inteligencia. Adra 6 de Mayo de 1831.—*Felipe Bauzá.*

*Se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Almería 13 de Mayo de 1841.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Estando prevenido en el artículo 43 capítulo 2.^o de la ley de 3 de Febrero de 1823 que, los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año, remitan á la Diputación provincial las cuentas de Propios y Arbitrios del anterior, satisfaciendo al mismo tiempo el todo, ó resto del 20 por 100; y habiendo pasado con esceso la mencionada época sin que varios de los de esta provincia hayan cumplido este deber, y lo que es mas reparable que algunos no lo han verificado con respecto á las de los años 1834, 835, 836, 837, 838, y 839 apesar de las disposiciones tomadas al efecto, con el fin de evitar el que continuen en una morosi-

dad tan reparable y perjudicial á los intereses comunes de los pueblos, y á la recaudacion del 20 por ciento de Propios; ha acordado esta Diputacion, prevenir por última vez á los de los pueblos anotados al final de esta circular, que si dentro del término preciso é improrrogable de quince dias no remiten las cuentas por que se hayan en descubierto, pasará un comisionado á costa de los Ayuntamientos respectivos mancomunado el Srio. el cual las formará á sus espensas. Almeria 14 de Mayo de 1841. —Presidente, Gerónimo Muñoz y Lopez —Manuel Zerolo, Srio. Interino.

Almeria, Benahadux, Enix y Marchal, Felix, Gador, Pechina, Rioja, Roquetas, Santa Fe de Mondujar, Vicar, Adra, Alqueria, Beninar, Berja, Dalías, Darrical y Lucainena, Alcolea, Alhama la Seca, Alicun, Almócita, Bayarcal, Bentarique, Beires, Canjayar, Fondon y Benecid, Hucija, Illar, Instincion, Laujar, Ohanes, Padules, Presidio, Ragol, Abla, Abrucena, Alhabia, Alsodux, Batares, Castro, Doña Maria, Escullar, Finana, Gergal, Ocaña, Olula de Castro, Tabernas, Turriellas, Velesique, Albox, Arboledas, Cantoria, Huercal-Obera, Zurgena, Albanchez, Armuña, Bayarque, Chercos, Cobdar, Fines, Lucur, Macael, Olula del Rio, Oria, Partaloba, Purchena, Seron, Somontin, Susli, Alcudia, Benitagia, Benizalón, Huebro, Lucainena, Nijar, Senés, Sorbas, Tahal y Benitorafe, Olula del Campo, Chiribel, Maria, Velez Blanco, Carbonera, Cuevas, Mojacar, Pulpi, Turre y Vera.

INTENDENCIA MILITAR.

Numero 9.

El E. S. Intendente G. M. con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

"Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 28 del mes anterior la orden siguiente: =E. S.= He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una instancia que por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula ha dirigido á este de mi cargo la Diputacion provincial de Guadalajara en solicitud de que se amplie el término señalado para admitir los recibos de suministros verificados á las tropas por los pueblos de su demarcacion; y euterada se ha servido conceder el término de un mes para que se admitan á liquidacion los recibos de los suministros que se encuentren pendientes de ella, por no haberse presentado dentro de los tres meses del plazo señalado por la Real orden de 31 de Diciembre de 1838, cuyo cumplimiento se rencargará á los pueblos por los Ministros de H. M. de las provincias insertándolo de nuevo en los Boletines oficiales para que ninguno alegue ignorancia de su contenido. =Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su circulacion á todos los Comisarios de Guerra, Ministros de H. M. de su demarcacion, insertándola tambien en los Boletines oficiales de las provincias para que llegue á noticia de los pueblos á quienes se concede dicho plazo como improrrogable."

Lo hago á V. para los efectos que previene di-

cho Excmo. Sr.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 10 de Mayo de 1841. —Joaquin Rendón.

Numero 10.

El Intendente militar del Distrito de Galicia.

Hace saber: Que en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes, se saca á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes del ejército en este Distrito, por el término de un año, que se empezará á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, hasta 30 de Setiembre de 1842, ámbos inclusive, con arreglo al pliego general de condiciones, y Reales órdenes é instrucciones mandadas observar en el particular, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia Militar. Señala el dia 20 del próximo mes de Julio, de doce á dos de su tarde, para celebrar el único remate en los estrados de la misma dependencia, á favor del mejor postor si hubiere proposiciones admisibles, y previa la aprobacion de la Regencia del Reino.

Los comisarios de Guerra de este Distrito, están autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831, para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan, bajo los términos que previene dicha Real resolucion, la cual, y pliego general de condiciones citados, ecsisten en sus respectivos Ministerios; advirtiéndole que las enunciadas proposiciones deben hallarse precisamente en esta Intendencia, con la anticipacion de doce ó quince dias al marcado para el remate.

Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en los sitios mas públicos de costumbre de esta capital; que se inserte en el Boletín oficial de la misma, en los de las otras tres provincias de este distrito, y que se circule á los respectivos Comisarios de Guerra, y á todas las Intendencias militares, con el objeto de su mayor publicidad. Cornua 4 de Mayo de 1841. —Joaquin Fontanilles. =P. A. D. S., Juan L. Abelleira.

ANUNCIO.

DIOS Y SUS OBRAS. Diccionario pintoresco de historia natural, con una introduccion que contiene las lecciones de la naturaleza para todos los dias del año por HURM, aumentadas, corregidas y puestas al nivel de la ciencia. Obra en que están continuadas las descripciones de Buffon, Lacépède, Cuvier, Lesson y demas célebres naturalistas modernos, ofreciendo un curso completo de historia natural. Va adornada con el mas magnifico album de historia natural en láminas finisimas abiertas en acero, que contienen la representacion de mas de 4000 animales, no solo de cuadrúpedos y aves, si que tambien de peces, mariscos, reptiles, é insectos &c. &c., ademas de las figuras de plantas.

Se suscribe en la oficina de este Boletín, á 5 reales vn. cada entrega franco de porte.

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.